

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023069903-023-000



Fecha: 2023-12-11 05:14 Sec.día23

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023069903-023-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3008
Demandante : ZULLY MARGARITA NORIEGA GONGORA
Demandados : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **ZULLY MARGARITA NORIEGA GONGORA**, actuando a través de apoderado judicial formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretendiendo “*Primero: Solicito ordenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA realizar el pago de los impuestos, intereses moratorios y sanciones del vehículo KIA RIO EX 2012, DE PLACAS DIS 633. Segundo: Solicito a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA anular/levantar cualquier reporte por mora y medida de embargo que se haya registrado en mi historial crediticio y/o centrales de riesgo, por cuenta de los hechos aquí detallados. Tercer: Solicito condenar a la aseguradora por las costas que genere el presente proceso. Cuarto: Solicito a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ordenar al BANCO BBVA, el levantamiento inmediato de la medida de embargo. 3 Quinto: Solicito a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se reconozca bajo su discreción y valoración del presente caso, el valor de 10 SMMLV o el que la entidad considere, a título de daños morales*”.

En su oportunidad, mediante auto del 5 de julio del 2023, se admitió la demanda (derivado 002), y fue notificada a la entidad demandada (derivados 004) quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, entre otras, la que tituló como “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**” (derivado 007), con fundamento en que “*La póliza que sirve de base a la acción se dio por cancelada por desaparición por hurto del rodante desde el 19 de agosto de 2013, es decir para la fecha de presentación de la demanda, la acción estaba prescrita y así deberá declararse*”

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante (derivado 010), quien no se pronunció respecto de las excepciones propuestas, ingresado el expediente a despacho.

Posteriormente se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se decretaron pruebas, requerimiento cumplido por el externo accionado (derivado 017), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

A partir de lo anterior, cumple señalar que la ley define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que, tratándose de controversias netamente contractuales, como la que aquí nos ocupa, la referida acción deberá presentarse “*a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato*”, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6° del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden de ideas, se tiene que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

En este sentido, debe tenerse en consideración, que la citada norma dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”* (Subrayado fuera del texto original).

A partir de lo anterior, el presente litigio tiene que como fuente de la controversia conforme se señala en los hechos de la demanda que *“El pasado 3 de Agosto de 2011, **realicé la compra de un vehículo KIA RIO EX, modelo 2012 color Rojo, cuya placa es DIS 633** de la Ciudad de Cali Segundo: En esa misma fecha, a través del fondo de empleados del COLSANITAS, se realizó la contratación de SEGUROS MAPFRE, **asegurando el vehículo contra todo riesgo, cuya póliza de automóviles en dicha compañía se identifica con el No. 2201112021306...** **el vehículo fue hurtado el pasado 19 de Agosto de 2013 a las 8.30 de la noche en la Cra.12 No. 2-39 del Barrio San Antonio**, como lo mencionan los hechos registrados ante la Policía Nacional y la Fiscalía... El pasado 20 de Agosto del 2013, en atención a la carta recibida por SEGUROS MAPFRE, en la cual daban por notificado el siniestro cuyo Número es 22011135534”* (se resalta).

Luego indica que: *“**Sin embargo, a la fecha, el vehículo aún figura a mi nombre en el departamento de impuestos de vehículos automotores registrados en el VALLE DEL CAUCA, donde además, aparece el NO pago de los impuestos desde el 2013 a la fecha, generando sanciones, es intereses de mora**”* (se resalta).

Por su otra parte, según se extrae de la respuesta a los hechos de la demanda en la contestación a la misma, la aseguradora no discute la existencia del contrato, ni que este amparaba al vehículo con placas DIS633, como tampoco que declaró la ocurrencia del siniestro de pérdida total por hurto respecto del automotor.

Bajo este contexto, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno. De esta manera, ante la ausencia de riesgo asegurable, se produce inevitablemente la terminación del contrato.

Frente al particular, se encuentra acreditado en el certificado de la Secretaría de Movilidad de Cali, que el anotado vehículo tiene inscrita una denuncia por hurto, con oficio radicado el 20 de Agosto de 2013 expediente 135-2013-00948 (derivado 016, folio 45), fecha que concuerda con los hechos presentados por el accionante, oportunidad para la cual desapareció el riesgo asegurable dentro del contrato de seguro, con lo cual terminó dicho convenio asegurativo.

Por lo anterior, si se toma como fecha de partida para contar el plazo prescriptivo alegado la precitada fecha, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la señora **NORIEGA GONGORA**, para acceder a la jurisdicción, no podría superar, en principio, el **20 de agosto del 2014**, siendo esta fecha anterior a la radicación del libelo introductorio que data del 27 de junio del año 2023.

Ahora bien, visto que el citado termino prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad 20 de agosto de 2014, que obedecen a los dos primeros eventos.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, la delegatura incorporó al expediente, en el auto admisorio de la demanda (derivado 004), respuesta de **MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** al derecho de petición interpuesto en el año 2023, momento para el cual ya estaba configurado el anotado fenómeno prescriptivo. De la documental anterior, no se puede llegar a conclusión diferente a que la demandante no interrumpió la prescripción acorde a lo contemplado en el inciso final del artículo 94 en dicha normativa.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 27 de junio de 2023 (derivado 000) , se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de seguro, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por **MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**”, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora..

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**”, propuesta por **MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>